



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2015 - 00847 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RECIBANC SAS	BLANCA ISABEL SIERRA CELIS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	24/09/2021	28/09/2021
2	025 - 2018 - 00243 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	DJOSVIS LEONARDO LOAIZA RICO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/09/2021	28/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-09-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ

EMAIL: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120150084700

Demandante: RECIBANC SAS

Demandado: BLANCA ISABEL SIERRA CELIS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS

GERMÁN MAURICIO DÍAZ MONCADA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.159 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 133.051 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, atentamente me permito presentar la liquidación actualizada del crédito y de las costas dentro del proceso de la referencia, así:

CAPITAL	\$292.000.000
INTERESES MORA DESDE 15/09/2015	\$488.075.000
TOTAL A PAGAR	\$780.075.000
ABONOS	\$335.000.000
NETO A PAGAR A 30/09/21	\$ 445.075.000

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ

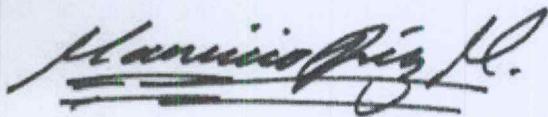
RADICADO	5809
Fecha Recibido	17 09 21
Número de Folios	7
Quien Recepcionó	WMT

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$10.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	\$1.000.000
FOLIO DE MATRICULA	\$64.800
NOTIFICACIONES	\$22.500
TOTAL COSTAS	\$11.087.000
INTERES MORA COSTAS	\$9.766.000
NETO A PAGAR A 30/09/21	\$20.853.000

TOTAL CRÉDITO Y COSTAS: \$ 465.928.000

En virtud de lo anterior, le solicito se sirva correr traslado de la mismo conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



GERMÁN MAURICIO DÍAZ MONCADA

CC N° 79.590.159 de Bogotá

T.P. N° 133.051 del C. S. de la J

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN.

ABOGADO



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”
Aristóteles

Señora

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HILDA MARÍA RICO CORTÉS** y **DJOSVIS LEONARDO LOAIZA RICO.**

Radicación: 110013103 025 2018 00243 00. (Origen Juzgado 25 Civil del Circuito)

Asunto: **INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.**

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'671.232 expedida en Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional número 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad apoderado judicial de la rematante (**adjudicataria**) **IRIS AMALIA SIERRA MONTAÑO** dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y estando dentro de la oportunidad legal acudo al Despacho a su digno cargo a fin de **interponer recurso de reposición, y el de apelación como subsidiario, en contra del numeral 2. del auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:**

En el numeral sobre el que se arremete, niega la solicitud hecha de oficiar a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, en los términos y para los efectos del artículo 465 de la ley adjetiva.

Hay que empezar por decir que, contrario a lo que sostiene el Despacho, es patente la concurrencia de embargos, pues ello se desprende sin duda alguna de **la ANOTACIÓN: Nro 006** del Certificado de Tradición y Libertad con número **50C - 1895272** de uno de los inmuebles adjudicados a mi mandante y que obra en el expediente; es decir, la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, en un **proceso de jurisdicción coactiva**, decretó el embargo de dichos bienes cuyo embargo está por cuenta de ese Despacho civil. Habiéndose llevado a cabo la subasta por parte de su señoría, antes de entregar el producto al ejecutante, debe solicitarse por parte del Despacho y mediante oficio a la mencionada Entidad, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante ella se cobra y de las costas, para luego efectuar la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cabe entonces recordar que, tratándose de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el artículo 465 del C.G.P. establece que:
“ *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de **jurisdicción coactiva** o de alimentos **se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez*

Carrera 9ª N° 13 - 36, oficina 510.

Bogotá D.C. - Colombia.

Telefax: 2 84 92 23 - 3 36 08 32. Cel: 313 2 61 07 26.

e-mail: booderjuris@hotmail.com

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN.

ABOGADO



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”

Aristóteles

civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (la cursiva, negrilla y subraya son mías).

De otro lado, es bastante conocido que dentro de las reglas que rigen el remate, está el de saneamiento del bien por parte del juez, como representante del deudor y tradente, en otras palabras, el juez debe asegurar la entrega del bien libre de cargas fiscales de cualquier clase, y no hay duda de que la deuda de los demandados para con la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales** es de esa estirpe.

Luego, con la decisión que se censura, la señora Juez se aparta de la normatividad que regula la materia, en especial respecto de las interpretaciones judiciales del conjunto de disposiciones del C.G.P. que se refieren al remate, ya que no se explica con suficiencia y fundadamente la tesis que justifica dejarlas de lado, y además, de las diferentes interpretaciones posibles de las normas que disciplinan la diligencia del remate se empleó aquellas que hacen más gravosa la situación de la adquirente adjudicataria.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido:

“Existe por lo tanto un extendido consenso jurisprudencial en torno a las reglas sustanciales y procesales que rigen el remate. La primera de dichas reglas consiste en que, por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C.), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se “hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla. De esta regla sustancial ha entendido la jurisprudencia antes relacionada que se desprende la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) de pagar el impuesto predial y las contribuciones que pesan sobre los bienes rematados. Adicionalmente, es claro que esta regla ha sido aplicada de manera reiterada, pues han entendido las autoridades judiciales que su desconocimiento implica la vulneración del derecho al debido proceso del rematante. No cabe duda que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta incurrió en una vía de hecho porque, por una parte, se apartó de las normas que regulan la materia, esto es las interpretaciones judiciales del conjunto de disposiciones del C.P.C. que hacen referencia al remate, sin exponer de manera suficiente y razonada los argumentos que

Carrera 9ª N° 13 - 36, oficina 510.

Bogotá D.C. - Colombia.

Telefax: 2 84 92 23 - 3 36 08 32. Cel: 313 2 61 07 26.

e-mail: booderjuris@hotmail.com



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”

Aristóteles

justificaban dejarlas a un lado, y por otra parte de las distintas interpretaciones posibles de las disposiciones que regulan la diligencia del remate aplicó aquellas que hacían más gravosa la situación del adquirente.”¹

Por su parte, la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en situaciones similares a la presente, ha determinado:

Téngase en cuenta que el juez funge como representante del ejecutado en el remate y al ostentar tal calidad, debe procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen. Sobre lo discurredo, esta Corte ha expuesto:

“(…) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. (…)”.

“(…) En ocasión anterior esta Sala de la Corte, al decidir una acción de tutela promovida por el rematante contra la entidad ejecutante, para obtener de ella el pago de los valores que por concepto de servicios públicos del inmueble subastado se adeudaban a las empresas respectivas, expresó que ‘(…) la legislación procesal y sustancial de los remates en procesos ejecutivos, imponen al juzgado, como representante del vendedor, hacer los pagos indispensables como los de impuestos (art. 530, inciso 1º., y 529, inciso 1º., C.P.C.) y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes (art. 530, num. 1º. C.P.C.) y entregar, al rematante la casa saneada (art. 539 num. 4º C.P.C.) (…)

(Sent. de 21 de septiembre de 1998, Expediente de Tutela No. 5374) (…)”.

“(…) Siendo ello así, fluye ostensible la ilegalidad de la determinación de la Juez accionada, contenida en el proveído aquí combatido por vía de tutela, por cuanto con ella se desconocen, como se dijo, las normas de orden sustancial y procesal reguladoras de los remates en los procesos ejecutivos, ilegalidad que, por lo mismo, hace incurso tal pronunciamiento en el campo de las vías de hecho judiciales, provocando de paso, la conculcación del derecho al debido proceso del solicitante del amparo (…)”.

“(…) Sin duda, se muestra arbitrario y caprichoso el razonar de la funcionaria accionada (…), pues no podía ella, con ignorancia de las normas atrás invocadas, y apoyándose exclusivamente en el numeral 7º del artículo 530 de la ley de enjuiciamiento civil, desconocer la obligación que, como representante del vendedor (ejecutado), tenía de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante) (…)”.

De ninguna manera el despacho enjuiciado habría podido enajenar el bien perseguido y decretar el pago de los alimentos objeto de cobro con el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-216/05. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN.

ABOGADO

“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”

Aristóteles

producto de esa venta, si respecto de esa heredad se hubiesen reportado deudas en favor de la Nación u otras.²

Esta Sala, en lo atinente a la confianza legítima de los postores, acotó:

“(…) la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso (...). Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, itérase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación (...) (fallo de 23 de mayo de 2012, exp. 00005-01) (...)”.

“Sobre el particular, se ha precisado, además que “a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales (...)”.³

Por lo anteriormente expuesto, ruego a su señoría revocar parcialmente la providencia de fecha **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en su numeral 2., y en su lugar se ordene oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP** a fin de solicitar la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, para luego efectuar la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, en los términos y para los efectos del artículo 465 del C.G.P.

En subsidio apelo.

De la señora Juez, atentamente,

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN
C. de C. N° 79'671.232 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. T 1100122100002017-00252-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ Ídem.

RE: PROCESO: 110013103 025 2018 00243 00. (4°CCE). INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 11:10

Para: booderjuris@hotmail.com <booderjuris@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5723-2021, Entidad o Señor(a): JAIRO A. BOODER BARRAGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO//booderjuris@hotmail.com//Mar 14/09/2021 16:13//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: jairo alberto booder barragan <booderjuris@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 16:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 110013103 025 2018 00243 00. (4°CCE). INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

Cordialmente

JAIRO A. BOODER BARRAGAN
Abogado Especializado
Celular 313 2 61 07 26

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5723-2021
Fecha Recibido	14-09-21
Número de Folios	3 folios
Quién Recepciona	KJVM

RECEIVED BY THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO
ON 10/10/1964